

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO PENAGOS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.236.830, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **FABIO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.414.763, desde el mes de enero de 2022, hasta el mes de octubre del mismo año por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MCTE** (\$ 1.100.000.)

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Como quiera que se indica en letras que el saldo adeudado por el demandado equivale a “UN MILLON CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE”, a continuación se indica en números que el saldo pendiente corresponde a “(\$1.000.000)” pero además, una vez realizada por parte de este despacho la sumatoria de los dineros contenidos en la tabla que se adjunta, esta genera un total de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$ 2.100.000), deberá la parte demandante indicarle claramente al despacho a cuánto asciende realmente la suma de dinero adeudado por el demandado.

- En razón a que la parte demandante pretende se le realice el cobro ejecutivo al demandado del regalo de diciembre y cumpleaños de la menor **MARÍA PAULA LÓPEZ QUINTERO** por valor de \$ 400.000, deberá la parte interesada, en primer lugar, aclarar, el por qué realiza el cobro del regalo del mes de diciembre que aún no se encuentra causado toda vez que el acta de conciliación parcial fue suscrita el

28 de diciembre de 2021 y, en segundo lugar, para que se proceda a librar mandamiento ejecutivo por tal suma de dinero, la parte interesada deberá anexar a la demanda, los respectivos recibos de pago del regalo o los regalos en mención por la suma de dinero que igualmente se pretende, sea cobrada.

- Concordante con lo anterior, si la demandante, señora **LUISA FERNANDA QUINTERO PENAGOS** pretende, sea librado mandamiento ejecutivo de pago por los dos vestidos completos con zapatos y ropa interior del cumpleaños de la menor, deberá allegar igualmente anexos a la demanda, los respectivos recibos de pago de tales vestidos.

- La parte demandante deberá expresarle al despacho claramente si lo que pretende con la manifestación de que el demandado “al parecer mantiene muy buenos contratos con la Industria Licorera de Caldas”, es que se ordene a dicha entidad, efectúe el embargo que se solicita, sea decretado. Así mismo deberá indicar al despacho si conoce en qué entidad labora el demandado como profesional de la música.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO PENAGOS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.236.830, en contra del señor **FABIO**

ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.414.763, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de los que adolece la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES**, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8979a188ebdf5c2e879ada58bb24fb33570c782fb6b28225c7d721b6890bf**

Documento generado en 09/11/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>